

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Diciembre siete del dos mil veintiuno

Se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **VEINTICINCO de ABRIL del DOS MIL VEINTIDÓS, a las DOS de la TARDE.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 204 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 9 de Diciembre de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Diciembre siete de dos mil veintiuno

Las demandadas fueron debidamente notificadas y no dieron respuesta a la demanda.

Para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en ORALIDAD en este proceso, señálase el **DIECISÉIS de SEPTIEMBRE del DOS MIL VEINTIDÓS, a las DIEZ DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 204

Hoy 9 del mes de Diciembre del año 2021

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Diciembre siete del dos mil veintiuno

Se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **DIECIOCHO de MAYO del DOS MIL VEINTITRÉS, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 204 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 9 de Diciembre de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Diciembre siete de dos mil veintiuno

La demandada fue debidamente notificada y no dio respuesta a la demanda.

Para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en ORALIDAD en este proceso, señálase el **CINCO de SEPTIEMBRE del DOS MIL VEINTIDÓS, a las DIEZ DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 204

Hoy 9 del mes de Diciembre del año 2021

Siendo las ocho de la mañana

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, le informo que la parte ejecutante no objetó la liquidación presentada por el apoderado ejecutada dentro del término legal.¹

Bello, Diciembre 7 de 2021



BÉATRIZ E. LOPERA ARANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Diciembre siete del dos mil veintiuno

El Despacho le imparte aprobación a la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutada en lo relacionado con la liquidación del crédito laboral.²

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 204

Hoy 9 del mes de Diciembre del año 2021

Siendo las ocho de la mañana

¹ Artículo 446 del Código General del Proceso

² Fls 67. Artículo 446 del Código General del Proceso

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Diciembre siete de dos mil veintiuno

Revisada la respuesta a la demanda, se observa que reúne las exigencias y formalidades de la ley 712 de 2001 y en razón de ello se le reconoce personería suficiente al Dr. **DIEGO ALEJANDRO OSORIO RESTREPO** con t.p. 321.785 C.S.J. en los términos del poder conferido.

Para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en ORALIDAD en este proceso, señálase el **VEINTITRÉS de SEPTIEMBRE del DOS MIL VEINTIDÓS, a las DIEZ DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número **204**

Hoy **9** del mes de **diciembre** del año **2021**

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Diciembre siete de dos mil veintiuno

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la respuesta a la demanda **ORDINARIA LABORAL**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá aportar el cuadro con indicación de los salarios percibidos por el trabajador desde su vinculación con los componentes fijo y variable que relaciona en el acápite de prueba documental.

Para representar a la parte demandada en los términos y efectos del poder, se reconoce personería al doctor **AURELIO ORLANDO MORA PATIÑO**, con T.P Nro 10.250 C.S.J., de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Bedoya'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 204** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 9 de Diciembre de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Diciembre siete de dos mil veintiuno

Revisada la respuesta a la demanda, se observa que reúne las exigencias y formalidades de la ley 712 de 2001 y en razón de ello se le reconoce personería suficiente al Dr. **HERNANDO VILLA RESTREPO** con T.P. 28.270 C.S.J. en los términos del poder conferido.

Para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en ORALIDAD en este proceso, señálase el **VEINTISÉIS de SEPTIEMBRE del DOS MIL VEINTIDÓS, a las DIEZ DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 204

Hoy 9 del mes de diciembre del año 2021

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Diciembre siete de dos mil veintiuno

Revisada la respuesta a la demanda, se observa que reúne las exigencias y formalidades de la ley 712 de 2001 y en razón de ello se le reconoce personería suficiente al Dr. **JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ** con T.P. 166.183 C.S.J. en los términos del poder conferido.

Para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en ORALIDAD en este proceso, señálase el **VEINTE de JUNIO del DOS MIL VEINTIDÓS, a las DOS DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 204

Hoy 9 del mes de diciembre del año 2021

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Diciembre siete de dos mil veintiuno

Revisada la respuesta a la demanda, se observa que reúne las exigencias y formalidades de la ley 712 de 2001 y en razón de ello se le reconoce personería suficiente a la Dra. **ALISSON GOYES BENAVIDES** con T.P. 312.641 C.S.J. en los términos del poder sustituido.

Para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en ORALIDAD en este proceso, señálase el **OCHO de JULIO del DOS MIL VEINTIDÓS, a las DIEZ DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 204

Hoy 9 del mes de diciembre del año 2021

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Diciembre siete de dos mil veintiuno

Revisada la respuesta a la demanda, se observa que reúne las exigencias y formalidades de la ley 712 de 2001 y en razón de ello se le reconoce personería suficiente a la Dra. **MANUELA OSORIO RESTREPO** con t.p. 321.785 C.S.J. en los términos del poder conferido.

Para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en ORALIDAD en este proceso, señálase el **ONCE de JULIO del DOS MIL VEINTIDÓS, a las DIEZ DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

**Se notificó el auto anterior por Estados Número 204
Hoy 9 del mes de diciembre del año 2021
Siendo las ocho de la mañana**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Diciembre siete de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	HENRY JHAIR VARGAS SANCHEZ
Ejecutado	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA y otros
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2021-0102-00
Instancia	Primera

Se accederá a la medida cautelar solicitada, consistente en:

- EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble Terreno 102 manzana E-2, ubicado en el municipio de Neiva, Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 200-184642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Neiva, Huila. Cuyo titular del derecho real de dominio es el señor Rubén Darío Caviedes Celis, identificado con C.C. Nro. 12.206.924.

Para la inscripción del embargo, se ordena oficiar a Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 204
Hoy 9/ del mes de Diciembre del año 2021
Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 48-51 Of. 202 Bello, telefax 4569488
Email: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bello, Diciembre 7 de 2021

Oficio Nro 214-2021-00102

Señores

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Neiva

Me permito informarles que dentro del siguiente proceso ejecutivo laboral

Número Radicado	2021-00102-00
Ejecutante	HENRY JHAIR VARGAS SANCHEZ
Identificación	CC 1039.690.059
Ejecutado	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA y los socios JUAN CARLOS BAHAMON SOTO MONTE identificado con C.C. Nro.12.136.634, RUBÉN DARÍO CAVIEDES CELIS identificado con C.C Nro. 12.206.924, HILDA MARTÍNEZ BARRAGÁN identificada con C.C Nro. 20.843.464., OFELIA CAVIDES CELIS identificada con C.C. Nro. 26.501.053,

Mediante auto de Diciembre 7 de 2021, se ordenó el embargo del bien inmueble Terreno 102 manzana E-2, ubicado en el municipio de Neiva, Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 200-184642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Neiva, Huila. Cuyo titular del derecho real de dominio es el señor Rubén Darío Caviedes Celis, identificado con C.C. Nro. 12.206.924.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

FORMATO DE CALIFICACIÓN. ARTÍCULO 8, PARÁGRAFO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012

MATRÍCULA INMOBILIARIA	200-184642	CÓDIGO CATASTRAL	
------------------------	------------	------------------	--

UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA
	BELLO	Neiva - Huila

URBANO	X	NOMBRE O DIRECCIÓN
RURAL		Cra 5 33-48 Sur Km 3 Via al Sur Lote 102, Manzana E-2 jardín La oración Neiva - Huila

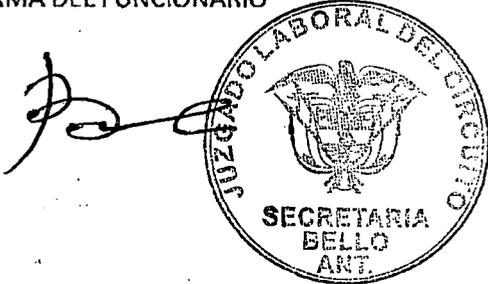
DOCUMENTO

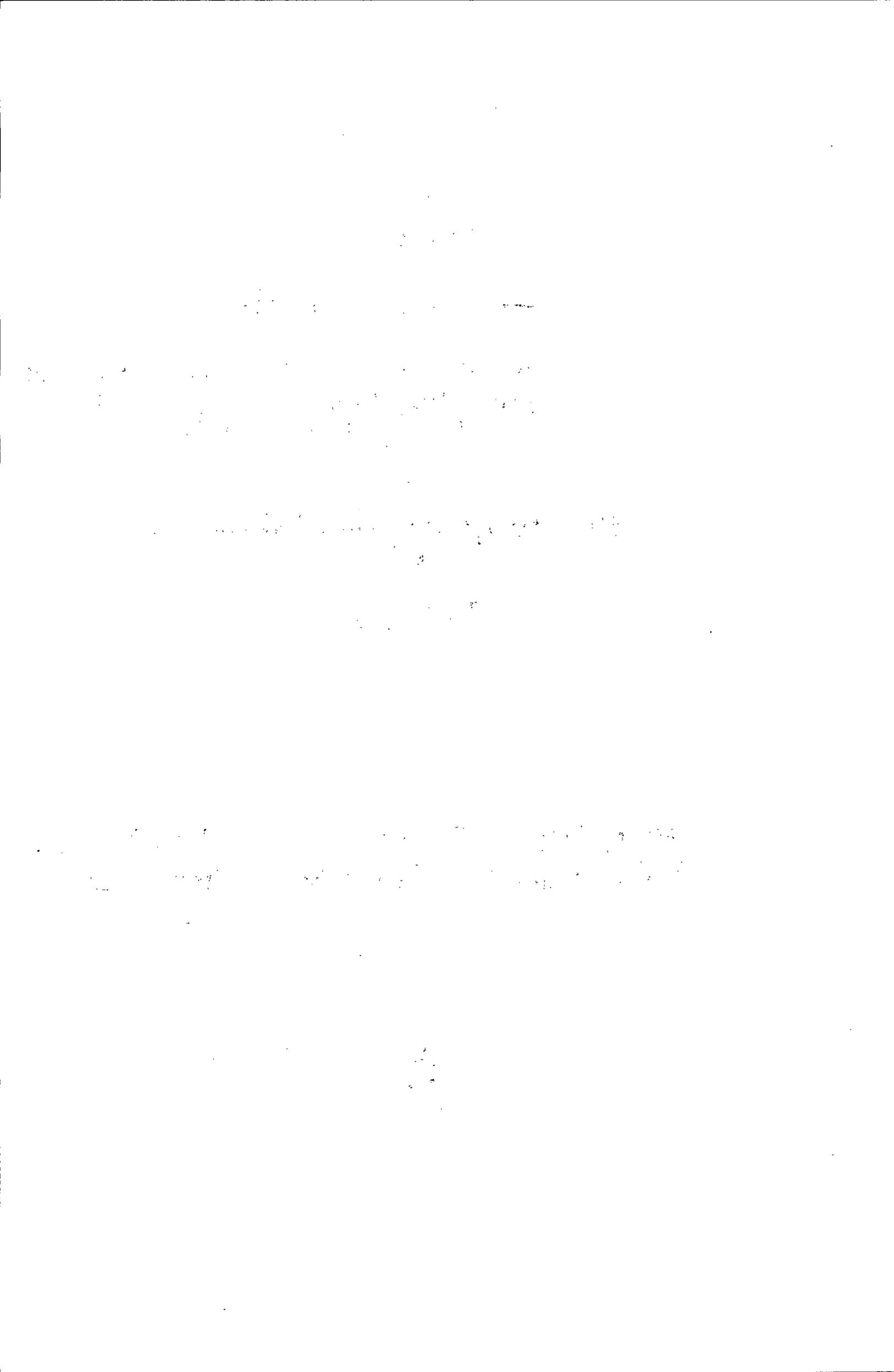
CLASE	NÚMERO	FECHA	OFICINA ORIGEN	CIUDAD
OFICIO	914	Dic 7 / 2021	Juzgado 1 Laboral	BELLO

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO		
CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
	Embargo	

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACIÓN
Henry Vargas Sanchez	1039690089
Ruben David Caviedes Celis	12206924

FIRMA DEL FUNCIONARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA.
Diciembre siete de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	MARIO ALZATE GIRALDO y JOSE ALVARO MARIN
Ejecutado	RODRIGO ARROYAVE ARANGO
Radicado	050-88-31-05-001-2021-0387-00
Instancia	Primera instancia
Providencia	Mandamiento No. 08 de 2021
Temas y Subtemas	Aportes pensionales
Decisión	Se libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta la petición del 8 de Noviembre de 2021, mediante la cual, el abogado **RICHAR JANSON AVILA NERYS**, en calidad de apoderado de los demandantes **MARIO ALZATE GIRALDO** con CC **70.099.167** y **JOSE ALVARO MARIN MARIN** con CC **8.399.014**, solicitó librar mandamiento de pago en contra del señor **RODRIGO ARROYAVE ARANGO** con CC **8.398.231**, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en pensiones, ordenados en la sentencia de primera instancia y confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Por lo tanto, se accede teniendo en cuenta que el título ejecutivo reúne las condiciones establecidas legalmente.¹

Notifíquese de manera personal el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada y, por Estados a la parte ejecutante.²

Sobre costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.³

No se accede a los intereses moratorios correspondientes que se causen desde el momento de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados, ni a los intereses del artículo 886 del Código de Comercio, por cuanto en la sentencia de primera instancia no hubo condena sobre los mismos.

Solicita como medidas cautelares el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor RODRIGO ARROYAVE ARANGO, que relaciona a continuación:

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

² Artículo 108 del Código Procesal Laboral

³ Artículo 443 del Código General del Proceso

- A. Inmueble CAURTO ÚTIL, ubicado en la CARRERA 52 51-47 "MULTIFAMILIAR TORRE CENTRO BELLO P.H." CUARTO UTIL NUMERO 13 SITUADO CUARTO PISO, identificado con matricula inmobiliaria N° 01N-5362834 según certificado de libertad y tradición.
- B. inmueble, CUARTO ÚTIL, ubicado en la CARRERA 52 51-47 "MULTIFAMILIAR TORRE CENTRO BELLO P.H." CUARTO UTIL NUMERO 37 SITUADO SEXTO PISO, identificado con matricula inmobiliaria 01N-5362910 según certificado de libertad y tradición.
- C. Inmueble APARTAMENTO ubicado en la CARRERA 52 51-47 "MULTIFAMILIAR TORRE CENTRO BELLO P.H." APARTAMENTO NUMERO 806 SITUADO OCTAVO PISO, identificado con matricula inmobiliaria 01N5362929 según certificado de libertad y tradición.

Todos los inmuebles inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Oficiese en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de los señores **MARIO ALZATE GIRALDO** con CC **70.099.167** y **JOSE ALVARO MARIN MARIN** con CC **8.399.014**, y en contra del señor **RODRIGO ARROYAVE ARANGO** con CC **8.398.231**, por los siguientes conceptos y de acuerdo a la sentencia de primera instancia del 16 de Diciembre de 2020 y que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral del 30 de agosto de 2021:

A.El pago de aportes a la seguridad social en pensiones que indique el demandante MARIO ALZATE GIRALDO, por el periodo comprendido entre el 2 DE MAYO DE 1992 AL 31 DE JULIO DE 2015, liquidados con un IBC equivalente a UN (1) SMLMV, junto con los intereses moratorios que liquide la entidad.

B. El pago de aportes a la seguridad social que indique el demandante JOSE ALVARO MARIN MARIN, por el periodo comprendido entre el 2 DE MAYO DE 1995 AL 31 DE JULIO DE 2015, liquidados con un IBC equivalente a UN (1) SMLMV, junto con los intereses moratorios que liquide la entidad.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad procesal.⁴

TERCERO: No se accede a los intereses moratorios, ni a los intereses del artículo 886 del Código de Comercio, por cuanto en la sentencia de primera instancia no hubo condena sobre los mismos.

CUARTO. Como MEDIDA CAUTELAR, se ordena el embargo y secuestro de los bienes inmuebles, así:

A. Inmueble CAURTO ÚTIL, ubicado en la CARRERA 52 51-47 "MULTIFAMILIAR TORRE CENTRO BELLO P.H." CUARTO UTIL NUMERO 13 SITUADO CUARTO PISO, identificado con matricula inmobiliaria N° 01N-5362834 según certificado de libertad y tradición.

B. inmueble, CUARTO ÚTIL, ubicado en la CARRERA 52 51-47 "MULTIFAMILIAR TORRE CENTRO BELLO P.H." CUARTO UTIL NUMERO 37 SITUADO SEXTO PISO, identificado con matricula inmobiliaria 01N-5362910 según certificado de libertad y tradición.

C. Inmueble APARTAMENTO ubicado en la CARRERA 52 51-47 "MULTIFAMILIAR TORRE CENTRO BELLO P.H." APARTAMENTO NUMERO 806 SITUADO OCTAVO PISO, identificado con matricula inmobiliaria 01N5362929 según certificado de libertad y tradición.

Todos los inmuebles inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Ofíciase en tal sentido.

⁴ Artículo 443 del Código General del Proceso

Notifíquese en la forma dicha en la parte motiva.

Se le reconoce personería suficiente al Dr. **RICHAR JASON AVILA NERYS**, T.P. 243.515 C.S. de la J, para representar a la parte ejecutante, en razón del poder sustituido, obrante en el proceso ordinario a folios 97.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 0204

Hoy 9 del mes de Diciembre del año 2021

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 48-51 Of. 202 Bello, telefax 4569488
Email: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bello, Diciembre 7 de 2021

Oficio Nro 212- 2021-00387-00

Señores

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ZONA NORTE

Medellín

Me permito informarles que dentro del siguiente proceso ejecutivo laboral

Número Radicado	2021-00387-00
Ejecutante	MARIO ALZATE GIRALDO y JOSE ALVARO MARIN
Identificación	CC 70.099.167 y 8.399.014 respectivamente
Ejecutado	RODRIGO ARROYAVE ARANGO
Identificación	CC 8.398.231

Mediante auto de diciembre 7 de 2021, se ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad que tiene el ejecutado **RODRIGO ARROYAVE ARANGO**, CC **8.398.231**, ubicado, en el Municipio de Bello, así:

Inmueble APARTAMENTO ubicado en la CARRERA 52 51-47 "MULTIFAMILIAR TORRE CENTRO BELLO P.H." APARTAMENTO NUMERO 806 SITUADO OCTAVO PISO, identificado con matrícula inmobiliaria 01N5362929 según certificado de libertad y tradición.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

FORMATO DE CALIFICACIÓN. ARTÍCULO 8, PARÁGRAFO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012

MATRÍCULA INMOBILIARIA	01 N 536 2989	CÓDIGO CATASTRAL	
------------------------	---------------	------------------	--

UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA
	BELLO	

URBANO	X	NOMBRE O DIRECCIÓN
RURAL		

Cra 52 51-47 Apto 806
Multifamiliar Torre Centro Pacho PH

DOCUMENTO

CLASE	NÚMERO	FECHA	OFICINA ORIGEN	CIUDAD
OFICIO	212	Dic 7/2021	Juzgado de laboral	BELLO

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO		
CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
	Embargo	

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACIÓN
Mario Alzate Giraldo	30.099.167
José Alvaro Manó	8.399.014
Rodrigo Arroyave Arango	8.398.231

FIRMA DEL FUNCIONARIO

[Handwritten Signature]



1875

1875

1875

1875

1875

1875

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
ANTIOQUIA.

Diciembre siete de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	FABIO DE JESUS ORTEGA BAHOS
Ejecutado	INGENIERÍA Y DESCONTAMINACIÓN LTDA
Radicado	050-88-31-05-001-2021-0400-00
Instancia	Primera instancia
Providencia	Mandamiento No. 09 de 2021
Temas y Subtemas	Aportes pensionales
Decisión	Se libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta la petición del 22 de septiembre de 2021, mediante la cual, el abogado **David Alonso Ortiz Herrera**, en calidad de apoderado del demandante **FABIO DE JESUS ORTEGA BAHOS** con CC **8.397.980**, solicitó librar mandamiento de pago en contra de **INGENIERÍA Y DESCONTAMINACIÓN LTDA**, con Nit Nro **800157994-2**, representada por el Gerente Dr. **OSWALDO ORTEGA VAHOS**, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en pensiones, los cuales fueron conciliados mediante audiencia del 10 de diciembre de 2019. Por lo tanto, se accede teniendo en cuenta que el título ejecutivo reúne las condiciones establecidas legalmente.¹

Notifíquese de manera personal el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada y, por Estados a la parte ejecutante.²

Sobre costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.³

No se accede a la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio **INGENIERÍA Y DESCONTAMINACIÓN LTDA** NIT **800157994-3**, toda vez que el mismo no es un establecimiento de Comercio. Por lo tanto, deberá allegar el

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

² Artículo 108 del Código Procesal Laboral

certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio, actualizado, dado que el que se encuentra en el proceso ordinario data del año 2018 y las circunstancias de la sociedad pueden haber variado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del señor **FABIO DE JESUS ORTEGA BAHOS** con CC **8.397.980**, solicitó librar mandamiento de pago en contra de **INGENIERÍA Y DESCONTAMINACIÓN LTDA**, con Nit Nro **800157994-2**, por los siguientes conceptos y de acuerdo a la CONCILIACIÓN realizada por el despacho el 10 de Diciembre de 2019, así: (obligación de hacer y pagar)

Los aportes a Colpensiones, previo el cálculo actuarial por los periodos dejados de cotizar entre el (1) enero de dos mil cuatro (2004) hasta el treinta (30), de abril de dos mil ocho (2008), con un ingreso de cotización igual al salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad procesal.⁴

TERCERO: No se accede a la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio INGENIERÍA Y DESCONTAMINACIÓN LTDA NIT 800157994-3, toda vez que el mismo no es un establecimiento de Comercio. Por lo tanto, deberá allegar el certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio, actualizado, dado que el que se encuentra en el proceso ordinario

³ Artículo 443 del Código General del Proceso

⁴ Artículo 443 del Código General del Proceso

data del año 2018 y las circunstancias de la sociedad pueden haber variado.

Notifíquese en la forma dicha en la parte motiva.

Se le reconoce personería suficiente al Dr. **DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA**, T.P. 165.411 C.S. de la J, para representar a la parte ejecutante, en razón del poder conferido, obrante en el proceso ordinario a folios 1-6.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 0204
Hoy 9/ del mes de Diciembre del año 2021
Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
7 de diciembre de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el señor **JULIO EDUARDO RIOS CASTRO**, en contra de **COLPENSIONES**, se incorpora al expediente los memoriales que anteceden, allegados por la entidad demandada, por medio de los cuales, solicita ACLARACION del proceso e INCIDENTE DE NULIDAD del proceso a partir de la sentencia de instancia; por lo que se le corre traslado por el término de tres (3) días a las partes para que se pronuncien al respecto si lo considera pertinente, conforme a lo estipulado por el artículo 63 del CPLSS y los artículos 319 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. **204** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **9** de **DICIEMBRE** de **2021**.

Secretaria

AR

**SEÑOR,
JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

DEMANDANTE: JULIO EDUARDO RIOS CASTRO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 05088310500120170083100

VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada0020 en ejercicio con la tarjeta profesional número 194.878 del C.S. de la J y apoderada de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., con plenas facultades de acuerdo con las previsiones de los artículos 74 y 75 del CGP, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que acompaño, en mi calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de acuerdo con la escritura pública N°3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente a su Despacho, aclarar de acuerdo a las pretensiones elevadas por la parte demandante, la cuantía del proceso en referencia para determinar si las mismas superaban los 20 SMMLV y si dicha demanda era susceptible de ser conocida en primera instancia, igualmente en consideración a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, solicitud de desarchivo y remisión de manera digital del proceso que se relaciona, lo anterior en virtud de la necesidad de la demandada de obtener las piezas para ejercer la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y garantizar así los derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad jurídica y defensa.



VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO

C.C. No. 1.085.256.625 de Pasto (Nariño)

T.P. No. 194.878 del C.S. de la J. Coordinadora Sede Medellín.

Dirección: Calle 49 # 50 -21 Oficina 2401.

Correo Electrónico: cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co

piezasprocesalescolp@gmail.com

Teléfono: 3045460155

Bogotá D. C, 01 de diciembre de 2021

Señores:
**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
BOGOTÁ D.C.**

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

Proceso N°: 05088310500120170083100

Demandante: JULIO EDUARDO RÍOS CASTRO

Identificación: C.C. 70061271

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, interpongo incidente de nulidad en los términos de los artículos 133 a 137 del Código General del Proceso, el artículo 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia, lo que hago en los siguientes términos:

RECUESTO FÁCTICO PROCESAL

1. El día 29 de octubre de 2017, se notifica a Colpensiones demanda por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Antioquia, demanda ordinaria laboral, instaurada por el ciudadano JULIO RIOS CASTRO, según el auto admisorio de la demanda el trámite que se daría sería el de **primera instancia**, por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.
2. No obstante, lo anterior el demandante en su libelo demandatorio solicitó se tramitara el proceso como *“proceso ordinario social de única instancia”*.
3. Sin embargo, sus pretensiones estuvieron dirigidas a que se reconocieran los incrementos pensionales por persona a cargo “conyugue”, **desde la fecha en que se le reconoció la pensión y estimo la cuantía inferior a 20 salarios mínimos legales**.
4. Revisada la transcripción de la audiencia de fallo, se evidencia que el objeto del litigio quedó circunscrito en los siguientes términos:

*“determinar si el demandante, tiene derecho a que le reconozcan el incremento pensional por persona a cargo por la señora **Alba de Jesús Álvarez y a partir del reconocimiento de la pensión de invalidez**, igualmente determinar si hay lugar a indexarlas condenas, las posibles condenas que se accedan.”*

5. Así mismo, el juzgado se pronunció frente a la prescripción en los siguientes términos:

“Por lo cual queda demostrada la dependencia económica y se condenará a Colpensiones a pagar el incremento pensional solicitado, dado que la parte demandada propuso la excepción de prescripción, el despacho la resuelve teniendo en cuenta lo normado el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 el Código Laboral y la Seguridad Social que señala que la prescripción es de tres años desde que la obligación se hace exigible, en el presente asunto tenemos que la pensión les fue reconocida a partir del primero (1°) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), la reclamación administrativa se hizo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) y la demanda se presentó el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por lo tanto los incrementos pensionales solicitados se encuentran afectados parcialmente por el fenómeno prescriptivo y en esa medida se reconoce a partir del diez (10) de mayo de dos mil trece (2013) y en lo sucesivo hasta tanto continúen vigentes las causas que le dan origen de conformidad con el Artículo 21 literal b del Acuerdo 049 de 1990.”

6. Así la cosas, el día 28 de agosto de 2018, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, profiere fallo judicial, teniendo como prueba la **resolución 4309 de 1987**, que reconoció pensión de invalidez desde el **01 de marzo de 1988**, por parte del ISS, además de los interrogatorios y documentales allegadas, el resuelve de la sentencia fue:

“Primero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor del señor Julio Eduardo Ríos Castro con cédula de ciudadanía 7061271 a la suma de seis millones veinticinco mil quinientos nueve pesos (\$6.025.509) por concepto de incrementos pensionales por tener a cargo a su cónyuge Alba de Jesús Álvarez y a partir del primero (1°) de septiembre del presente año, la entidad accionada deberá continuar pagando la mesada pensional con incremento por persona a cargo es decir que del 14% por su cónyuge sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada época y mientras subsisten las causas que le dan origen.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno”

7. En ese orden de ideas, el auto admisorio de la demanda, la pretensión que solicitó el pago de los incrementos desde el año de 1988 a la fecha en que se presentó el libelo demandatorio lo cual ocurrió el día 31 de julio de 2017 y el resuelve de la excepción de la prescripción nos indica que el proceso **no es un proceso de única instancia por razón de la cuantía**, sino de primera instancia pues es a todas luces que el incremento pensional desde el 01 de marzo de 1988 al 31 de julio de 2017, la cuantía superó los 20 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y por sustracción de materia proceden procedían recursos y el grado jurisdiccional de consulta, razón por cual se observa nulidad dentro del mismo.

8. Finalmente, dentro del presente proceso es importante resaltar que Colpensiones no es la entidad pagadora de la prestación, toda vez que se retiro de nomina en el periodo 201209, teniendo en cuenta que la pensión que se pagaba se hacia por el riesgo de invalidez por incapacidad permanente parcial y como se puede constatar en la pagina del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico la encargada de pagar es la PREVISORA VIDA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
9. En consecuencia, no es procedente que se ordene el pago de los incrementos pensionales en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cuando no se es la pagadora de la prestación, esto a la luz del principio general del derecho *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

COMPETENCIA DE LOS JUECES LABORALES DEL CIRCUITO

Señala el artículo 12 del Código Laboral del Trabajo, lo siguiente:

*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.**”*

Por lo anterior el Juez al conocer el proceso como negocio de única instancia y no como proceso de primera instancia, dejando de lado la cuantía, según las pretensiones, pretermitió la instancia impidiendo que se presentara recurso de apelación y omitiendo que se remitiera por grado jurisdiccional de consulta.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA ARTICULO 69 C.P.T

Todos los procesos en los que sean totalmente adversos a COLPENSIONES deberán ser remitos a consulta lo anterior conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación que le introdujo el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, el cual estableció que también debe ser consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

En el anterior orden de ideas, en vigencia del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, las sentencias que fueron proferidas en contra del Instituto de Seguros Sociales, así como las que resultaron desfavorables a Colpensiones, debieron ser consultadas, con independencia de su naturaleza jurídica –en Empresas Industriales y Comerciales del Estado- y ello es así por cuanto es innegable que estas entidades, tenía, la primera y tiene a cargo, la segunda, la administración del régimen de prima media, de cuyas prestaciones el Estado es garante por tratarse de bienes de interés general.

Es más, tal es la protección al interés público, que la consulta a favor de las entidades descentralizadas en las que la Nación es garante, no se limita a que la decisión le sea totalmente desfavorable a la demandada, pues basta que resulte parcialmente condenada, debiendo incluso surtirse, aun cuando haya sido interpuesto el recurso de apelación, en los puntos que no fueron objeto de la impugnación, tal y como lo consideró la Alta Magistratura en la decisión citada, en la cual ejerció su función unificadora, indicando de manera contundente que las decisiones que por mandato de la Ley deben ser consultadas, no cobraran ejecutoria hasta tanto no se haya surtido dicho trámite, conforme lo consagrado en el artículo 331 del CPC.

Se debe tener en cuenta que la nulidad antes descrita es insaneable, es así que como causal de nulidad procesal y como tal tienen la entidad de dejar sin efectos toda o parte de una actuación judicial, las que taxativamente se encuentran previstas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, siendo una de ellas la consagrada en el numeral 3º, que en su tenor literal consagra “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”, causal que según las voces del artículo 144 último inciso, es insaneable.

NULIDADES QUE SE PRETENDE SEAN DECLARADAS

En el proceso ordinario, se pretermitió íntegramente la segunda instancia, omitiéndose lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso establece, respecto de las causales de nulidades procesales:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Asimismo, el párrafo del artículo 136 de la citada normatividad prevé:

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Ahora bien, y en los términos del artículo 69 del CPTSS:

“...Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”. Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

De la normatividad transcrita y descendiendo al asunto bajo estudio propuesto, resalta de manera diáfana la existencia de un yerro que no es susceptible de ser saneado, como quiera que el acceso a la administración de justicia en términos de igualdad exige de manera concreta para el

sub-lite que la causa sea consultada por el superior jerárquico, quien avocará conocimiento de los autos en sede del grado jurisdiccional de consulta, máxime si se tiene en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una entidad pública descentralizada, de la cual la Nación es garante.

Así las cosas, y sin necesidad de disquisiciones adicionales al respecto, es evidente que esta irregularidad permea todo el proceso.

EL CASO CONCRETO

De los argumentos expuestos, y regresando al sub-lite, es claro que en el proceso están probados los siguientes supuestos fácticos:

(i) el presente proceso adolece de causales de nulidad que exigen la intervención del Juez para recomponer el curso de la presente causa judicial. (ii) la condena se hace a la entidad que nos pagadora de la prestación, tal y como se dijo en el acápite de hechos. (iii) Estas irregularidades deben apreciarse como una violación al debido proceso, que vician lo actuado de nulidad constitucional.

PETICIONES

Primera: Sírvase decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de instancia proferida por su despacho dentro del proceso ordinario radicado Proceso N°: 05088310500120170083100 promovido por el señor **JULIO EDUARDO RÍOS CASTRO** contra Colpensiones, señalando nueva fecha para audiencia de juzgamiento.

Segunda: Ordénese la remisión del expediente para el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para que sea sometido a Grado Jurisdiccional de Consulta.

ANEXOS

Liquidación como prueba de los valores que se pretendieron con la demanda y que excedieron los 20 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, señalados en la norma.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES
COLPENSIONES

Proyectó: Diego Alejandro López - Profesional Júnior Dirección de Procesos Judiciales
Revisó: Martha Elena Delgado - Profesional Máster Dirección de Procesos Judiciales



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia, promovido por el señor (a) **ANGELA MARIA GONZALEZ BEDOYA y OTROS** en contra de la sociedad **FABRICATO SA**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual, la apoderada judicial de la señora MARIA EUTILIA GAÑAN DE BEDOYA, solicita la reliquidación del porcentaje de la sustitución pensional, que a su poderdante y a su hija ANA CEFORA BEDOYA le corresponde, ya que el Despacho erro en su liquidación, que aún se les adeuda dinero, y que su derecho pensional es a partir del 25 de junio de 2016.

Al respecto, una vez verificadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso, se tiene que mediante auto del 16 de febrero de 2021, se avocó nuevamente conocimiento del proceso y se ordenó cumplir lo resuelto por el superior. Seguidamente, mediante auto del 5 de agosto de 2021, se ordenó la entrega de los títulos judiciales que se encontraban a órdenes del proceso, conforme lo ordenado en cada una de las sentencias de instancia, providencia que no fue objeto de recurso por ninguna de las partes, estando en firme todas las decisiones tomadas dentro del proceso.

Por lo anterior, considera que la solicitud de la actora, resulta improcedente a esta altura del proceso, pues, no es dable ni acorde con el ordenamiento jurídico, una vez surtidas las respectivas etapas procesales, en primera y segunda instancia, y con sentencia ejecutoriada, incoar ante la jurisdicción solicitando una corrección que no procede, dentro de un proceso ya fallado y archivado, cuestiones que ya fueron objeto de debate jurídico y donde se agotaron todas las etapas procesales con observancia al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, aunado a que la sociedad demandada, ha estado consignando a órdenes del proceso, el valor de la mesada pensional, objeto de esta Litis.

Ahora, y para ahondar en argumentaciones, a pesar que la petente señala que el Despacho erro en la liquidación, la misma no precisa o indica de manera concreta en que se basa dicho error, es decir, si se tomaron asignaciones que no corresponden, o si el porcentaje no era el asignado en la sentencia, o si se obvió algún estipendio; simplemente manifiesta que hubo un error, sin mayor fundamento probatorio que su propio dicho.

Por lo expuesto, no encuentra el despacho fundamentos jurídicos y/o facticos que infieran que le asiste razón a la solicitante, por lo que se niega la petición deprecada.

Por otra parte, se evidencia la existencia dentro del proceso de 5 títulos judiciales, cuyo valor total suman **\$5.087.156**, por lo que se ordena su entrega, de la siguiente manera:

AR

1. Para la señora EUTILIA GAÑAN DE BEDOYA (37,5%): **\$1.744.252**, titulo 413510000378228.
2. Para la señora ANA CEFORA BEDOYA GAÑAN (16.66%) **\$835.726**, titulo 413510000378222.
3. Para la señora GERALDIN BEDOYA GONZALEZ (16.67%) **\$835.726**, titulo 413510000378206.
4. Para la señora FRANCHESKA BEDOYA GONZALEZ (16.67%) **\$835.726**, titulo 413510000378212.

De igual manera, se ordena fragmentar el titulo judicial No. 413510000378305, de la siguiente forma:

1. Para la señora EUTILIA GAÑAN: **\$163.431,50**
2. Para la señora ANGELA MARCELA GONZALEZ: **\$635.895**
3. Para la señora ANA CEFORA BEDOYA GAÑAN: **\$11.794,19**
4. Para la señora GERALDIN BEDOYA GONZALEZ: **\$12.302,91**
5. Para la señora FRANCHESKA BEDOYA GONZALEZ: **\$12.302,91**

Con fundamento en lo anterior, se ordena la entrega de los títulos judiciales tal y como se acabó de señalar, así como el archivo del proceso, previa las desanotaciones del sistema.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. **204** fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **9** de **DICIEMBRE** de **2021**.



Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
7 de diciembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, se reprograma fecha para la audiencia UNICA de **CONCILIACION A TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **22 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. **204** fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **9** de **DICIEMBRE** de **2021**.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 N° 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
7 de diciembre de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la **AFP PORVENIR SA**, en contra del señor **JULIO CESAR MARIN TABARES**, revisado el trámite del proceso, se requiere nuevamente a las partes para que de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se sirvan presentar la liquidación del crédito actualizada del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 204** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **9** de **DICIEMBRE DE 2021**.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
7 de diciembre de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor **LUIS CARLOS RIOS OROZCO**, en contra de los señores **IVAN DARIO BERNAL VILLEGAS y FRANCISCO LUIS CARMONA**, revisado el trámite del proceso, se evidencia que a la fecha, no se ha podido integrar la Litis, por lo que el Despacho requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda conforme lo indica los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo a la pasiva copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda de manera física mediante correo certificado, a la dirección autorizada en auto del 17 de julio de 2019.

Lo anterior, a fin de avalar la garantía constitucional de publicidad y evitar de esta manera, vulnerar derechos fundamentales de las partes, tal y como lo precisó la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _204_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_9_ de DICIEMBRE de 2021.**

Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2 PISO, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor **NERVI MANUEL RODRIGUEZ MONTAÑO**, en contra de **ALVARO DE JESUS ORREGO CALDERON**, se incorpora al proceso, los memoriales que anteceden, allegados por el perito grafólogo y por la parte demandante, ambos escritos referentes a la prueba pericial ordenada en diligencia del 16 de abril de 2021, donde solicitan, por una parte, se tenga por desistida la prueba, y por la otra, se autorice nuevamente el peritazgo.

Así las cosas, revisado el trámite del proceso, se evidencia que el perito posesionado para realizar la prueba pericial, aún no ha sido relevado de su cargo, por lo que aún es procedente la realización del experticio requerido sin necesidad de un nuevo auto que así lo ordene.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue al proceso, prueba de las gestiones encaminadas a la práctica del peritaje decretado en audiencia, so pena de tener por desistida dicha prueba.

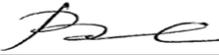
Lo anterior, ya que la diligencia en el trámite del proceso también es su responsabilidad respecto de las actuaciones procesales que le corresponden y evitar así que este se prolongue de forma indefinida.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 204** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **9** de **DICIEMBRE** de **2021**.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2021

Dentro del presente Proceso, promovido por la sociedad **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA SAS – SAVIA SALUD EPS**, en contra de la **ESE HOSPITAL BELLOSALUD DE BELLO**, y remitido por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por competencia, procede esta dependencia judicial, a pronunciarse sobre su admisión.

El artículo 2 del CPL, dispone que:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*

10. Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”.

Dentro del presente asunto, la parte demandante pretende el PAGO de las facturas emitidas por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA – SAVIA SALUD E.P.S a título de REINTEGRO DE INCENTIVOS, PARTOS, PEDT y NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO para diferentes vigencias, amparando su pedimento, en las facturas de venta N°SV19969, SV19970 y SV19971.

Conforme a lo anterior y a la prueba documental allegada con la demanda, considera esta dependencia judicial, que lo que se pretende en este proceso no se adecua a lo preceptuado a la normativa anteriormente citada, al no poderse colegir que este conflicto jurídico provenga de una relación de trabajo o del sistema de seguridad social, puesto que no se pretende el pago de reconocimientos pensionales o de factores prestacionales, sino que se origina en el cobro de facturas por diferentes sumas de dinero, correspondientes a incentivos pactados en distintos contratos de prestación de servicios de salud, situación netamente de naturaleza contractual, y por tanto, de competencia de la especialidad civil.

Al respecto, cabe resaltar lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017 dentro de un caso de similares características al presente, señalando la Corte,

“Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

“(…)

“4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

“(…)

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

"La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

"La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

"Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."

Por lo anotado, y sin necesidad de mayores elucubraciones, no hay más camino que rechazar la presente demanda, ordenando su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de Bello, para que asuman su conocimiento, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPLSS, que establece:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso promovida por la sociedad **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA SAS – SAVIA SALUD EPS**, en contra de la **ESE HOSPITAL BELLOSALUD DE BELLO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente a reparto a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de Bello, Antioquia, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El anterior auto fue Notificado
por **ESTADOS No. 204** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **09** de **DICIEMBRE** de **2021**.



Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **SANDRA VIVIANA ALVAREZ MUNERA**, en contra de la sociedad **FUNDACION MISERICORDIA DEI**, al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, con base en los hechos de la demanda, al acápite de competencia y a los documentos allegados como pruebas, rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5 del CPL, dispone que:

"ARTICULO 5o. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

De lo anterior, se colige claramente que la parte actora tiene la facultad o posibilidad de elegir, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el último lugar donde haya prestado sus servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, situación que la jurisprudencia y la doctrina en materia laboral han denominado "*fuero electivo*".

Conforme a lo anterior, es claro que el factor determinante para la fijación de la competencia, es la escogencia que haga el interesado al momento de presentar la demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, y si bien, en el presente caso, la parte demandante presentó la demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, debe probarse siquiera sumariamente, el lugar de domicilio del demandado o donde se prestó el servicio, y así poder determinar la autoridad judicial competente por factor territorial.

En ese orden, del certificado de matrícula mercantil de la sociedad demandada allegado, se evidencia que el domicilio de la demandada es en la ciudad de Medellín, y aunado esto a que en el acápite de competencia, la parte actora

indica que le asigna competencia territorial con ocasión al domicilio de la sociedad demandada, y aplicando la normativa citada inicialmente al caso concreto, considera esta dependencia judicial que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, considerando ésta dependencia judicial que el Juez competente por este factor son los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, que reza:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así las cosas, el Despacho rechazará la presente demanda, y ordenará su remisión a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín para que se continúe allí con su trámite.

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por el señor (a) **SANDRA VIVIANA ALVAREZ MUNERA**, en contra de la sociedad **FUNDACION MISERICORDIA DEI**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la respectiva Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la presente demanda a los Juzgados Laborales del

Circuito de Medellín, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El anterior auto fue Notificado
por **ESTADOS No. 204** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 9 de **DICIEMBRE** de **2021**.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor (a) **ALEYDA LOTERO ROJAS**, en contra de la **JOSE RUBIEL DUQUE DUQUE y MARTA LUCIA ALZATE ALZATE**, revisado el trámite del proceso, se evidencia que a la presente fecha, la parte demandada no ha sido notificada de la existencia proceso, y por ende, la Litis aún no ha sido integrada.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 estableció que en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito, toda vez que el legislador dotó a los Jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso (artículo 48 del CPL), a efectos de que al iniciarse el trámite éste no se paralice injustificadamente, estatuyéndose la figura de la contumacia (art. 30 ibídem), en virtud de la cual, en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, es procedente el archivo de las diligencias. Dicha normativa establece:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

"Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

"Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

"Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

"PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

De lo anterior, se colige claramente que una vez trabada la litis entre demandante y demandado, la figura de la contumacia no aplica porque con ésta

AR

se sanciona la inactividad de la parte actora en la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse, siendo procedente el archivo de las diligencias, pero una vez notificada cesan los efectos de esa figura, ya que en adelante es factible continuar el proceso aunque la demandada no conteste o alguna de las partes, incluso ambas, no comparezcan a las audiencias.

En el presente caso, se tiene que la demanda fue radicada el 17 de noviembre de 2016, y posteriormente saneado el proceso y admitido mediante auto del 21 de enero de 2019, y que mediante memoriales del 30 de octubre, 7 de noviembre y 12 de diciembre de 2017, se tuvo constancia dentro del proceso de los formatos remitidos para notificar al demandado, sin embargo, dicho acto de citación para notificación de la demanda, no pudo ser tenido en cuenta dentro del proceso, conforme lo resolvió el Despacho en auto del 21 de enero de 2019, requiriendo en consecuencia el juzgado a la parte demandante, mediante autos del 13 de febrero y del 13 de diciembre de 2019, 9 de marzo y 4 de agosto de 2020 y 10 de agosto y 17 de septiembre de 2021, para que procediera a realizar las gestiones pertinentes a fin de integrar al proceso a los codemandados, sin que a la fecha, el demandante se haya pronunciado respecto de lo requerido por el Juzgado.

Así las cosas, considera esta judicatura que se encuentra cumplido el supuesto del párrafo único del artículo 30 del CPL, al no realizar la parte demandante las acciones pertinentes para lograr integrar la litis, y en consecuencia, se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias. Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 204 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 9 de **DICIEMBRE** de **2021**.



Secretaria

AR